Año de 1941 Miércoles 18 de Junio Núm. 73

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

NUMERO EXTRAORDINARIO

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

El *Boletín Oficial del Estado*, correspondiente al dia 7 de los corrientes, publica el decreto fecha 30 de mayo último, aprobando el reglamento para la ejecución de la ley de pesas y medidas de 8 de Julio de 1892, que se insertan a continuación de la presente nota.

A este reglamento deberá dársele por todas las Alcaldías la publicidad más completa, para que llegue a conocimiento general, ya que afecta a la Industria, Comercio y a todo género de establecimientos mercantiles, organismos oficiales o particulares, que por su naturaleza y fines tengan precisión de realizar operaciones de pesaje y medición.

En él se establecen, además de las normas a seguir y requisitos a cumplir por parte de aquellas entidades, establecimientos y organismos o personas afectados por sus preceptos, actuaciones y obligaciones a cumplir por parte de las antoridades judiciales, gubernativas y administrativas, a cuyas dos últimas afecta la presente circular, especialmente a las seguidas, que como preámbulo del reglamento citado, se publica en este periódico oficial para la mejor actuación y cumplimiento de aquellas obligaciones. Estas se refieren a la vigilancia por parte, además de la del Gobernador, de los Alcaldes, del cumplimiento de los preceptos establecidos en la ley citada y en este reglamento (artículo 4.°).

El artículo 33 atribuye a los Ayuntamientos y Juntas administrativas de las entidades locales menores, la obligación de poseer el surtido mínimo de aparatos de pesar y medir que indica el cuadro contenido en el mismo artículo. Es de interés, también especial, para los Ayuntamientos y Juntas administrativas de entidades locales menores, el contenido de los artículos 34, 35, 41, 47 y 52, en los que deben fijar su atención los Alcaldes y Secretarios. El 59 establece que los Alcaldes cuidarán de que todos los establecimientos mercantiles e industriales abiertos al público tengan el surtido de pesas y medidas que les corresponde, y cualquier falta que observaren sobre este punto deberá ser comunicada a este Gobierno Civil o a la Delegación de Industria. El 60 obliga a los Ayuntamientos a facilitar local adecuado para la oficina de comprobación, y el 68 dice que el Gobernador y los Alcaldes vigilarán todo lo referente a la policía de pesas y medidas y sancionarán las infracciones que se produjeren, dentro de su competencia, o en otro caso darán cuenta a la autoridad o tribunal correspondiente.

Con relación a las infracciones y su corrección, establece el reglamento en su artículo 76, que el conocimiento de las faltas a que dé lugar la inobservancia de las disposiciones relativas a pesas y medidas, aparatos de pesar y medir, y a su contraste, corresponderá a las autoridades gubernativas, Jueces municipales (cuando no constituyan delito, como la defraudación; contra la salud pública o de índole análoga, de los que conocerán los Jueces de instrucción), e Ingenieros Jefes de las Delegaciones de Industria, respectivamente, definiéndose en el artículo siguiente las faltas indicadas.

Además de las intervenciones y obligaciones reseñadas de los Alcaldes, tendrán éstos la obligación de auxiliar por sí mismos o por medio de los agentes a sus órdenes, a los funcionarios de la Delegación de Industria en la forma que en el ejercicio de su función fuera necesario, y cualquier resistencia, omisión o negligencia en el cumplimiento de esta obligación y de las demás que les atribuye este reglamento, daría lugar a la exigencia de responsabilidad por parte de este Gobierno Civil o por los Tribunales judiciales, según los casos.

Para el mejor cumplimiento de lo establecido en el reglamento, insiste este Gobierno Civil en requerir a los Ayuntamientos y Juntas administrativas de las entidades locales menores, especialmente a sus Presidentes y Secretarios, para que fijen su atención en todos sus preceptos.

Por último, hago advertencia a todos los Agentes de cualquier disciplina que dependan de mi autoridad, de la obligación que tienen de coadyuvar a la actuación de las autoridades y funcionarios a quienes hace referencia el reglamento que se inserta, con el auxilio para que fueren requeridos, denunciando ante los mismos cualquier infracción de sus preceptos.

Segovia, 14 de Junio de 1941.

EL GOBERNADOR,
Tomás de la Plaza Monte

Decreto y reglamento que se citan

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 30 de Mayo de 1941 por el que se aprueba el reglamento para la ejecución de la ley de pesas y medidas, de 8 de Julio de 1892.

El reglamento aprobado por el Real decreto de cuatro de Mayo de mil novecientos diecisiete, para la aplicación de la ley de pesas y medidas, dictada en ocho de Julio de mil ochocientos noventa y dos, ha sufrido numerosas modificaciones y adiciones desde aquella fecha, impuestas unas veces por las modernas exigencias comerciales, otras por la aparición en el mercado de nuevos aparatos de pesar y medir, e incluso en ocasiones, aconsejadas por las conveniencias del servicio de comprobación y contrastación de los mencionados aparatos.

Asimismo, la moderna organización del personal técnico del Estado encargado de efectuar aquéllas, ha determinado el dictado, con tal motivo, de múltiples disposiciones que es conveniente recopilar en un reglamento que, englobando todas las prescripciones actualmente vigentes en la materia, modifique aquellos otros matices del reglamento del año mil novecientos diecisiete, que no están en consonancia con la prestación del servicio que ha de ser realizado.

En su virtud, a propuesta de la Presidencia del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Tengo a bien aprobar el siguiente reglamento para la ejecución de la ley de pesas y medidas de ocho de Julio de mil ochocientos noventa y dos, con las modificaciones introducidas por la Comisión permanente de Pesas y Medidas.

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de pesas y medidas de 8 de Juilo de 1892

TITULO PRIMERO

Organización general

Artículo 1.° Con arreglo a lo dispuesto en la ley de 8 de Julio de 1892, es obligatorio en toda la Nación española el uso exclusivo del sistema métrico decimal, correspondiendo al Ministerio de Industria y Comercio la reglamentación del servicio de contrastación y vigilancia de las pesas y medidas e instrumentos de pesar y medir métrico decimales, a que se refiere el presente reglamento.

Art. 2.° Sólo pueden emplearse pesas, medidas y aparatos de pesar métrico decimales, usar la nomenclatura decimal y referir todos los precios unitarios a sus unidades:

1.° En las oficinas, dependencias y establecimientos públicos, ya dependan de la Administración general del Estado, de la Provincia o de la Municipal.

2.° En los establecimientos industriales o de comercio de cualquier especie, como tiendas, almacenes, ferias, mercados, puestos de venta fijos o ambulantes, en las fábricas, depósitos, bodegas y talleres, en los Montes de Piedad, Casas de Préstamo, Bancos, su sucursal y establecimientos similares y, en general, en todo establecimiento en que se compre, venda o se haga uso o referencia a pesas o medidas. Esta obligación es extensiva a los Sindicatos, Cooperativas y Expendedurías de las Empresas o Compañías monopolizadoras de cualquier artículo, así como a los arrendatarios o servicios del Estado. Lo es igualmente a las colonias agrícolas de los particulares, del Estado, de la Provincia y de los Municipios.

3.° En los contratos, tanto oficiales como particulares, aunque no se celebren en establecimientos abiertos al público.

Art. 3.° Las Delegaciones de Industria, por mediación de su personal, son los organismos encargados directamente de la vigilancia y aferición de las pesas y medidas en uso y controlando su exactitud y la de los aparatos de pesar y medir, para garantía de la fidelidad de las transacciones, con sujeción a lo dispuesto en este reglamento.

Art. 4.° Los Gobernadores civiles, en representación del Gobierno, serán, en sus respectivas provincias, las autoridades encargadas de velar por la fiel observancia de la ley de pesas y medidas y de este reglamento dictado para su ejecución. Igual obligación corresponde a los Alcaldes en sus términos municipales.

Art. 5.° Corresponde a la Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral, y previo informe de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, la aprobación de los modelos-tipos de aparatos de pesar y medir del sistema métrico decimal que se inventaren o fueran presentados al efecto, y autorizar las modificaciones que se soliciten en la construcción y denominaciones de los sistemas o modelos ya aprobados, a cuyo efecto deberán ser presentados por los interesados ante el último de los organismos citados, juntamente con la solicitud, los planos necesarios y una memoria con las debidas explicaciones.

Concedida la autorización necesaria para la circulación y uso legal de un aparato de pesar y medir, está obligado el interesado a enviar a la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral tantas copias de las memorias y planos como Delegaciones de Industria haya establecidas en territorio español, cuyo Organismo las remitirá al Ministerio de Industria y Comercio, que se encargará de su reparto, dictando simultáneamente las

instrucciones pertinentes para el mejor servicio por las Delegaciones de Industria, quienes estudiarán las operaciones precisas para la comprobación, marca y precintado de los aparatos autorizados.

TITULO II

Nomenclatura y condiciones técnicas del material de pesar y medir

Art. 6.° Las únicas pesas y medidas legales son las del sistema métrico decimal, derivadas: las de longitud, superficie, volumen y capacidad, del metro, y las de peso, del kilogramo. Son prototipos nacionales del metro y del kilogramo los dos ejemplares de cada una de dichas unidades construídas en platino iridiado (10 por 100 de iridio) y señalados, respectivamente, con los números 17, 24, 3 y 24, que correspondieron a España en el sorteo celebrado en París en 1889, ante la Conferencia Internacional de Pesas y Medidas, y comprobadas directamente con el prototipo internacional.

El litro es la capacidad del decímetro cúbico.

Art. 7.° Los dos ejemplares de cada uno de los referidos prototipos se conservarán y custodiarán por el Instituto Geográfico y Catastral, así como los demás patrones nacionales de las mismas unidades que han servido hasta el presente de prototipos para los usos científicos e industriales.

Con los prototipos que están depositados en el Instituto Geográfico y Catastral serán efectuadas las comprobaciones que se juzguen oportunas para las contrastaciones de los aparatos tipos de pesar y medir utilizados por los Organismos dependientes del Ministerio de Industria y Comercio.

Art. 8.° La construcción y denominación de las pesas y medidas mayores y menores de cada una de las unidades principales enumeradas en el artículo 6.°, se hará con arreglo a la ley decimal y a la nomenclatura propia del sistema métrico legal. Las pesas y medidas correspondientes a los múltiplos y submúltiplos de las unidades metro, kilogramo y litro que se destinen al uso del comercio y de la industria o que empleen los particulares, así como las que deben tener las dependencias y oficinas del Estado, de la Provincia o del Municipio, se ajustarán a los valores y denominaciones que a continuación se expresan, siendo esta nomenclatura obligatoria en toda clase de transacciones en que se haga referencia a medida o peso.

NOMBRES	Abreviaturas
Medidas de longitud	
Doble decámetro	2 Dm.
Decámetro	Dm.
Medio decámetro	1/2 Dm.
Doble metro	2 m.
Metro	m.
Medio metro	1/2 m.
Doble decimetro	2 dm.
Decímetro	dm.
Medidas de superficie	
Metro cuadrado	m2
Medidas agrarias	
Hectárea	Ha.
Area	a.
Centiárea	ca.
Medidas de volumen	
Metro cúbico	m3
Doble estéreo	2 e.
Estéreo (metro cúbico)	e.
Medio estéreo	1/2 e.
Medidas de capacidad	
Hectolitro	Hl.
Medio hectolitro	1/2 Hl.
Cuarto hectolitro	1/4 Hl.
Doble decalitro	2 Dl.
Decalitro	Dl.
Medio decalitro	1/2 Dl.
Doble litro	2 l.
Litro	l.
Tres cuartos de litro	3/4 l.
Medio litro	1/2 l.
Cuarto de litro	1/4 l.
Doble decilitro	2 dl.
Octavo de litro	1/8 l.
Decílitro	dl.
Medio decilitro	1/2 dl.
Doble centilitro	2 cl.
Centilitro	cl.
PESAS	
De cincuenta kilogramos	50 Kg.
De veinte kilogramos	20 »
De diez kilogramos	10 »
De cinco kilogramos	5 »
De dos kilogramos	2 »
De un kilogramo	1 »
De medio kilogramo	1/2 »
De dos hectogramos	2 Hg.
De un hectogramo	1 »
De medio hectogramo	1/2 »
De dos decagramos	2 Dg.
De un decagramo	1 »
De medio decagramo	1/2 »
De dos gramos	2 gr.
De un gramo	1 »
De medio gramo	1/2 »
De dos decigramos	2 dg.
De un decigramo	1 dg.
De medio decigramo	1/2 »
De dos centigramos	2 cg.
De un centigramo	1 »
De medio centigramo	1/2 »
De dos miligramos	2 mg.
De un miligramo	1 »
Para metales y piedras preciosas	
Quilate métrico (200 miligramos)	qm.

Art. 9.° Toda pesa y toda medida llevará la marca de lo que represente y el nombre del fabricante o su marca de fábrica; quedan exceptuadas de estos últimos requisitos las pesas inferiores a 50 gramos.

Art. 10. Las medidas de longitud pueden hacerse de madera, metal, marfil u otra materia apropiada, bien de una sola pieza, bien de varias piezas, ligadas entre sí sólidamente.

Las que se destinen al uso común se ajustarán en su construcción a las reglas siguientes:

Las medidas rígidas de una sola pieza deberán tener el grueso necesario para que no experimenten flexión cuando se apoyen solamente en dos extremos, y tanto éstas como las cintas metálicas flexibles serán de anchura suficiente para que se marquen con claridad las divisiones y la numeración.

El metro debe estar dividido en centímetros en toda su longitud, y cada centímetro señalado por una raya o trazo perfectamente perpendicular al canto, haciendo más largas las correspondientes a los decímetros.

Los metros de madera serán de roble, nogal, caoba o de otras maderas duras, secas y limpias, con sus extremos defendidos por estribos o conteras de metal que no formen saliente alguno sobre la superficie del metro.

En los metros de metal, el primer decímetro estará dividido en centímetros y milímetros.

Los metros articulados se compondrán de dos, cinco o diez partes, reunidas sólidamente entre sí y en forma que resulten imposibles lecturas diferentes para una misma longitud por desplazamientos de las diferentes partes de que aquéllos estén compuestos.

Los dobles y medios metros, sean de una sola pieza o articulados, deben reunir las mismas condiciones de solidez y precisión que los metros, tanto respecto a su construcción como en lo que se refiere a sus divisiones.

Los decámetros, dobles decámetros y medios decámetros serán de una cinta de acero o tela fuerte inextensible, o en forma de cadena, compuesta de eslabones de uno, dos o cinco centímetros de longitud cada uno, habida cuenta del diámetro de los anillos que los unen. Las divisiones se distinguirán de una manera clara y visible, bien con medallas numeradas bien por el color de los anillos de enlace o por otro medio igualmente adecuado.

En los medios metros, dobles decímetros y decímetros, la división alcanzará hasta el milímetro en toda su longitud, y se marcará en un plano en bisel.

Art. 11 En las medidas de longitud destinadas al comercio o a la industria se consentirá un error de tolerancia, que no podrá exceder del que se marca en la tabla siguiente:

Nombres de las medidas	Tolerancia para las medidas	
	De madera Metros	De metal Metros
Doble decámetro	»	0,0030
Decámetro	»	0,0020
Medio decímetro	»	0,0015
Doble metro	0,0015	0,0002
Metro	0,0010	0,0001
Medio metro	0,0006	0,0001
Doble decimetro	0,0004	0,0001
Decímetro	0,0003	0,0001

No se admitirá como buena ninguna medida que, comparada con su tipo, dé mayor error que el que le corresponda, bien en su totalidad, bien en cada una de sus partes.

Art. 12. Las medidas de capacidad pueden, como las de longitud, construirse de metal o de madera.

En la construcción de las destinadas al comercio deberán tenerse presentes las siguientes reglas:

MEDIDAS DE MADERA

a) La forma de las medidas de madera habrá de ser cilíndrica, de igual altura que diámetro para el medio decalitro y medidas mayores que él; las inferiores podrán hacerse también de doble altura que diámetro; todas ellas podrán tener asas, picos u otros accesorios para su mejor utilización, siempre que con ellos no se altere la capacidad.

b) Las medidas de madera, que se emplearán solamente para los áridos, deberán ser de roble, castaño, haya, nogal u otra especie igualmente fuerte y resistente; se harán con chapas secas, bien limpias, de la mayor anchura posible y grueso uniforme, proporcionado a la magnitud de la medida, bien traslapadas y aseguradas en su unión.

Cuando el cuerpo de la medida haya de hacerse con dos o tres chapas, se reforzarán las acopladuras con dobles hojas y flejes de hierro.

El fondo se hará en lo posible de una sola pieza, y todo lo más de dos en las mayores, bien firme y sentado en toda su circunferencia, con los refuerzos necesarios.

El borde superior de la medida debe quedar siempre perfectamente libre y estará ceñido por un aro de metal, que se redoblará por encima, de modo que cubra el canto y forme una corona circular perfectamente plana y adherida a la madera.

c) Los estéreos y sus derivados, se construirán con o sin fondo, en forma de paralelepípedo recto rectangular de base cuadrada, formado por tableros gruesos, armados con cabezales y cantoneras de hierro y listones transversales, de paredes fijas y susceptibles de abrirse girando por medio de fuertes visagras y sujetándose, al cerrarse, con pasadores de hierro. En el estéreo, los tableros harán a metro cuadrado, y en el medio estéreo, de un metro de base medio de altura.

MEDIDAS DE METAL

a) La forma de estas medidas será cilíndrica, de igual altura que diámetro para el medio decalitro y medidas mayores que él, pudiendo hacerse inferiores de doble altura que diámetro.

b) Los metales empleados en fabricación de estas medidas, que utilizarán para toda clase de líquidos y áridos, podrán ser de estaño, cobre, latón, hierro u hojalata, aluminio cualquier otro de iguales o mejores condiciones que los nombrados.

En las que se usen para medir líquidos, podrá admitirse el hierro galvanizado, y las de cobre, latón y plastro, que se dediquen al mismo objeto, se estañarán por dentro, sin que se permita más de un 10 por 100 de plomo, para alearlo con el estaño. No se tolerará el empleo de metal o aleación alguna que puedan ser nocivos la salud.

c) Las medidas deberán estar bien rolladas y soldadas y tener el espesor o refuerzos necesarios para que no deformen con el uso. Las de hojalata llevarán el borde superior redoblado y se harán con hoja de primera calidad, estañando todos los cortes aparentes. Dos amplias gotas de plomo y estaño, colocadas en la parte exterior de las mismas y cerca de sus bordes, servirán para aplicar sobre ellas el punzón del contraste.

Art. 13. Las dimensiones interiores y el error tolerable se expresan en el siguiente cuadro para las medidas de metal destinadas al uso común.

Nombres de las medidas	ALTURA — Milímetros	DIAMETRO — Milímetros	Permitido tolerancia en más de la
Hectolitro	503,1	509,1	200
Medio hectolitro	399,3	399,3	100
Cuarto de hectolitro	316,9	316,9	50
Doble decalitro	294,2	294,2	40
Decalitro	233,5	233,5	20
Medio decalitro	185,3	185,3	10
Doble litro	216,7	108,4	4
Litro	172,0	86,0	3
Tres cuartos de litro	156,3	78,2	2
Medio litro	136,6	68,3	2
Cuarto de litro	108,6	54,3	1
Doble decilitro	100,6	50,9	1
Octavo de litro	86,0	43,0	1
Decilitro	79,9	39,9	1
Medio decilitro	63,4	31,7	0
Doble centilitro	46,7	23,4	0
Centilitro	37,1	18,5	0

Para las medidas de madera, las dimensiones y tolerancias serán las mismas que para las de metal.

No serán admisibles aquellas medidas cuya altura o diámetro se separe de los señalados en el cuadro anterior en dos centésimas, en más o menos.

En el caso en que la medida esté reforzada interiormente por armaduras u otras piezas, se aumentará la altura en la cantidad necesaria para suplir el volumen que dichos refuerzos ocupen.

Art. 14. Las pesas serán de hierro, latón u otros metales de iguales o mejores condiciones de dureza e inalterabilidad.

En la construcción de las que se destinen al uso común habrán de tenerse presente las siguientes reglas:

El hierro será colado, de fundición gris, y las pesas tendrán la forma cilíndrica o de troncos de cono o de pirámides de bases paralelas, con las aristas achaflanadas y un pequeño hueco para rellenarlo con el plomo necesario para afinarlas.

Serán exclusivamente de latón o de otros metales de iguales o mejores condiciones, las pesas inferiores a 5 gramos.

La forma de las pesas de latón será cilíndrica desde la mayor hasta la de un gramo inclusive, y terminando en forma de botón, fundido con ellas o ajustado a rosca y asegurado después

un pequeño tornillo de cobre. Las cinco decigramos al miligramo se- de chapa, en forma cuadrada. También podrán construirse las pe- del kilogramo y sus divisiones en ma de cazoleta, encajadas las unas tro de las otras y formando la ex- r una especie de caja que por sí corresponda a un peso legal de- inado.

Las pesas de latón cilíndricas podrán ser macizas o contener en su interior cierta cantidad de plomo para afinarlas.

Art. 15. Las dimensiones de las pesas de hierro, sus marcas y límite del error que en ellas puede tolerarse se expresan en el siguiente cuadro:

	Marcas que deben llevar en la parte superior	TOLERANCIA — Gramos	Tronco de pirámide rectangular: Altura o grueso mm.	Tronco de pirámide rectangular: BASE Mayor — mm.	Tronco de pirámide rectangular: BASE Menor — mm.	Tronco de pirámide exagonal: Altura o grueso mm.	Tronco de pirámide exagonal: Lado de la base Mayor — mm.	Tronco de pirámide exagonal: Lado de la base Menor — mm.	TRONCO CÓNICA: Altura o grueso mm.	TRONCO CÓNICA: Mayor — mm.	TRONCO CÓNICA: Menor — mm.
kg.	50 kg.	20	136	318x210	288x181				140	292	263
kg.	20 kg.	10	100	245x157	221x133				97	222	201
kg.	10 kg.	6	»	» »	» »	82	89	82	78	170	150
kg.	5 kg.	4	»	» »	» »	66	72	66	70	133	117
kg.	2 kg.	2	»	» »	» »	48	59	48	41	97	89
kg.	1 kg.	1	»	» »	» »	39	42	39	38	75	69
kg.	1/2 kg.	0,5	»	» »	» »	31	34	31	25	61	55
	5 Hg.										
Hg.	2 Hg.	0,3	»	» »	» »	23	26	23	23	45	41
Hg.	1 Hg.	0,2	»	» »	» »	18	20	18	18	36	31
Hg.	1/2 Hg.	0,1	»	» »	» »	14	15	14	14	27	25

Queda autorizada la circulación y legal en España de las pesas tron- cónicas de fundición de J. Ligot, a ar de no ajustarse a las dimensio- del cuadro anterior.

Art. 16. Las dimensiones de las pesas de latón, sus marcas y límites de error que en ellas pueden tolerarse, se expresan en el siguiente cuadro:

BRES DE LAS PESAS	Marcas que deben llevar en la parte superior	TOLERANCIA — Centigramos	Altura y diámetro del cilindro — Milímetros		Grueso menor de las paredes del cilindro de las pesas rellenas — Milímetros
ilogramos	20 kg.	150,0	142		8
»	10 kg.	80,0	114		7
»	5 kg.	50,0	90		6
le kilogramo	2 kg.	25,0	66		5
ramo	1 kg.	15,0	52		4
o kilogramo	500 gr.	10,0	42		3,5
le hectogramo	200 gr.	5,0	32		3
ogramo	100 gr.	3,0	25		»
lio hectogramo	50 gr.	2,5	20		3
le decagramo	20 gr.	2,0	14		»
gramo	10 gr.	1,5	11		»
lio decagramo	5 gr.	1,0	9		»
			Diámetro	Altura	
le gramo	2 gr.	0,4	8	4	»
mo	1 gr.	0,2	7	2,5	»
			Lado del cuadrado en milímetros		
io gramo	5 dg.		15		
le decigramo	2 dg.		12		
gramo	1 dg.		10		
io decigramo	5 cg.		9		
le centigramo	2 cg.		7		
igramo	1 cg.		6		
lio centigramo	5 mg.		5		
le miligramo	2 mg.		4		
igramo	1 mg.		3,3		

Queda autorizada la circulación y legal en España de los juegos y as de latón hasta 200 gramos, ndo sean cilíndricas de mayor diá- tro que altura y se ajusten en todo demás a lo que determina este ar- lo.

Art. 17. Son de empleo legal y uso riente para la determinación de los os, los instrumentos siguientes:
Microbalanzas.
Balanzas de precisión.
Balanzas de platería.
Balanzas finas.
Balanzas ordinarias.
Balanzas-básculas.
Básculas-puentes.
Romanas.
Balanzas automáticas y semi-auto- áticas.

Art. 18. Se denominarán microba- zas, las balanzas de precisión cuyo ite mínimo de sensibilidad se regu- por la variación de posición del fiel rrespondiente a 0,01 mg.
Se denominarán balanzas de preci- n a aquellas cuyo límite mínimo de sibilidad esté regulado por la va- ión de posición del fiel correspon- te a 0,2 mg.
Se llamarán balanzas de platería a vulgarmente conocidas con este mbre, de cruz sencilla, no mayor de centímetros de longitud, de sus- sión superior y platillos pendien- de hilos de seda o de metal de y ligero peso, cuya sensibilidad se gulará del modo siguiente: puestas equilibrio con su carga máxima de- rán perderlo por la adición en uno sus platillos, de 0,5 mg.

Son balanzas finas las de construcción delicada en todas sus partes y cuyo límite mínimo de sensibilidad está regulado por la pérdida de equilibrio, con su carga máxima, correspondiente a la adición de 1 mg.

Asimismo, el límite mínimo de sensibilidad que deben alcanzar los restantes aparatos de pesar expresados en el artículo anterior se regulará del modo siguiente:

Puestos en equilibrio cada uno de ellos con su carga máxima deben perderle:

Las balanzas ordinarias mayores de un kilogramo por la adición de 1/2000 de su alcance, y las menores por la adición de 1/1000 de su alcance.

Las balanzas básculas y las básculas puentes, por la adición de 1/1000 de su carga máxima.

Las romanas por la adición de 1/500 de su alcance.

Art. 19. *Balanzas y básculas automáticas y semi-automáticas.*—Las características de estos aparatos es el equilibrar directamente la carga colocada en sus platos o plataformas siempre que su peso esté comprendido dentro de la escala graduada que presentan indicando la posición de una aguja que la recorre el valor del mismo.

No existe diferencia esencial entre balanzas y básculas de este tipo, distinguiéndose solamente por su alcance, tamaño, forma exterior y usos a que se las destine.

En las balanzas automáticas puede pesarse cualquier carga comprendida entre 0 y el alcance máximo del aparato, sin necesidad de realizar operaciones complementarias.

En las balanzas semi-automáticas, el peso se registra mecánicamente siempre que no exceda del indicado en la escala que lleva el aparato; pero si se quiere pesar una carga mayor de la del alcance normal indicado en dicha escala, es preciso equilibrar una parte del peso con una masa adicional suplementaria de valor conocido (balanzas de dos platos) o bien desplazar un contrapeso que actúa sobre el sistema a posiciones en las que equilibra pesos determinados (balanzas de un solo plato) y leer en la escala el resto del peso de la carga.

La precisión de estas balanzas está asegurada por las siguientes condiciones que deben ser cumplidas para que su uso pueda ser autorizado en las transacciones comerciales:

1.ª El trazo de las divisiones del sector de cualquier balanza automática o semi-automática debe tener un grueso mínimo de 15 centésimas de milímetro, para ser claramente visible a medio metro de distancia.

2.ª La separación de eje a eje de los trazos debe ser, como mínimo, igual a 10 veces el grueso de cada trazo. Podrán disponerse los trazos en dos líneas separadas y de distinto color, debiendo cumplirse, en cada una, lo anteriormente dispuesto.

3.ª El grueso máximo del extremo de la aguja indicadora debe ser igual al grueso del trazo, con objeto de poder, por esta circunstancia, hacer más perceptible la sensibilidad de la balanza a la vista, y debe tener un color fuerte que destaque sobre el color del fondo de la escala.

4.ª Se entiende que una balanza automática o semi-automática cumple las condiciones reglamentarias de sensibilidad cuando cargada con un peso igual a su alcance automático, se desplaza la aguja el grueso de un trazo, al agregar la sobrecarga que fija este reglamento. En consecuencia y de conformidad con el artículo 18, las divisiones de la escala, que tendrán una longitud mínima de un milímetro y medio, deberán corresponder a los siguientes valores:

a) En las balanzas hasta medio kilogramo, cada división al peso de dos gramos y medio como máximo.

b) En las balanzas hasta un kilogramo, a cinco gramos como máximo.

c) En las balanzas hasta cinco kilogramos, a 25 gramos como máximo, etcétera, etcétera, en la misma proporción.

5.ª A fin de que los posibles errores de paralelaje no influyan parcialmente en orden a la sensibilidad del aparato la separación máxima entre la aguja y la escala, será de milímetro y medio.

6.ª Las balanzas automáticas no podrán emplearse en pesadas inferiores a la veinticincoava parte de su alcance, debiendo empezar las divisiones de la escala precisamente en la que a esta parte corresponda, quedando en blanco la del sector comprendido entre ella y el cero de la escala. En las balanzas semi-automáticas, la parte del sector referido estará marcada con color distinto y llevará en su centro un letrero que diga «zona neutra» indicando que sólo será utilizable para pesadas superiores a su alcance automático. En ambos casos, y para compensar esta disminución de la zona neutra que se autoriza, dando al público las debidas garantías de exactitud todos los usuarios de balanzas automáticas y semi-automáticas, deberán tener pesas debidamente contrastadas en número suficiente para que la suma de las mismas complete la fuerza máxima del aparato y todos éstos llevarán un letrero muy visible que diga: «existe a disposición del publico un juego de pesas para verificar la exactitud de las pesadas».

7.ª Las balanzas automáticas o semi-automáticas que estén en poder y uso de los comerciantes y no reunan las condiciones exigidas anteriormente podrán seguir usándose hasta que precisen una reparación que, a juicio de la Delegación de Industria, sea de suficiente importancia para que pueda obligarse a hacer, al propio tiempo que ésta, la modificación precisa para cumplir lo preceptuado, en cuyo caso la Delegación de Industtia lo comunicará así al propietario del aparato y al Ministerio de Industria y Comercio, quien podrá exigir tal modificación. Esta será también exigida, siempre que se hayan roto los precintos, a que se refiere el apartado siguiente, con evidente intento de fraude.

8.ª Las balanzas automáticas y semi-automáticas deberán estar provistas de los dispositivos necesarios para que puedan ser precintadas todas aquellas partes de las mismas que permitan el acceso a los órganos esenciales de su mecanismo interior, debiendo los funcionarios encargados de la contrastación proceder a este precintado, una vez hecha la comprobación.

La obligación de este precintado es extensiva a todos los modelos aprobados, incluso de aquellos que estén en uso al publicarse este reglamento, debiendo los funcionarios encargados de la contrastación, en el momento de realizar la comprobación exigirlo así a los usuarios, a fin de que éstos pidan a las casas vendedoras que doten a las balanzas, en las que no pueda efectuarse el precintado, de los dispositivos necesarios para ello, o bien retiren, haciendo imposible su uso, aquellos aparatos que no satisfagan esta condición.

Para la inviolabilidad de los precintos por parte de los usuarios no existirá excepción alguna, ni con motivo o a pretexto del entretenimiento, limpieza o reparación de las básculas, ni por ningún otro concepto y el levantamiento o desaparición de tales precintos se sancionará con multa equivalente al triple derecho de contrastación del aparato, además de pasar a los Tribunales ordinarios el tanto de culpa por la falta cometida o por el intento de fraude, según la apreciación que para cada caso, establezcan los Ingenieros Jefes de las Delegaciones de Industria.

Las básculas automáticas no podrán emplearse en pesadas inferiores a una centésima de su alcance, debiendo empezar las divisiones de la escala precisamente en la que a esta parte corresponda, quedando en blanco la del sector comprendido entre ella y el cero de la escala. En las básculas semi-automáticas, la parte de sector referido estará marcada con color distinto y llevará en su centro un letrero que diga «zona neutra» indicando que sólo será utilizable para pesadas superiores a su alcance automático. Unas y otras cumplirán las anteriores condiciones establecidas para las balanzas excepto la sexta que se establece en la forma acabada de mencionar.

Ar. 20. *Aparatos automáticos de capacidad.*—Se denominan así todos aquellos que sirven para suministrar de un modo automático un volumen determinado de cualquier líquido como gasolina, aceite, lubrificante, etcétera. Estos aparatos quedan sometidos a la ley de pesas y medidas y a cuanto se dispone en este reglamento.

Para que los mismos puedan utilizarse en transacciones comerciales es preceptivo que hayan sido previamente aprobados los modelos correspondientes por el Gobierno, en la forma determinada en el artículo quinto de este reglamento, debiendo ser retirados aquéllos que, aun estando funcionando, no cumplan este requisito.

Los aparatos automáticos para medir capacidades sólo podrán ser empleados en aquellas medidas para que han sido proyectados y aprobados y que consten de un modo claro y visi-

ble en los mismos sin que pueda utilizarse en fracciones de ellas, por el evidente error que pudieran involucrar tales medidas.

El propietario o usuario de uno o varios de estos aparatos automáticos dispondrá de un juego de medidas reglamentarias, debidamente contrastadas de las mismas capacidades que los aparatos puedan medir automáticamente y en cada uno de éstos, se fijará, invariablemente unido al mismo y muy visible, un letrero que diga: «Se dispone de un juego de medidas de capacidad a disposición del público, para que éste pueda comprobar la exactitud de las medidas realizadas por este aparato».

Cuando los aparatos automáticos hayan de ser empleados para medir líquidos potables tales como leche, vino, aceite, etc., todas las tuberías y parte de los mismos que tengan que ser mojadas por estos líquidos, estarán construídas con materiales que sean inatacables por ellos y cumplan las debidas condiciones sanitarias para evitar toda intoxicación o perjuicio a la salud de los consumidores de tales líquidos.

El error tolerable en los aparatos automáticos de capacidad será el indicado en el artículo trece de este reglamento.

Todos estos aparatos deberán estar provistos de los dispositivos necesarios para precintar los accesos de su mecanismo interior, debiendo los funcionarios encargados de la contrastación, proceder a este precintaje, una vez hecha la comprobación, si ésta acusa resultado satisfactorio.

Lo consignado en este artículo es aplicable y obligatorio para todos los aparatos automáticos de medir capacidades de los modelos ya aprobados y que estén en uso, debiendo los funcionarios encargados de la contrastación exigir su cumplimiento al realizar las comprobaciones de los mismos.

TITULO III

Unidades o equipos de pesar y medir cuya posesesión es obligatoria

Art. 21. Las oficinas, dependencias y establecimientos del Estado que necesiten usar pesas o medidas estarán siempre provistos, bajo la responsabilidad de su Jefe inmediato, de las correspondientes al sistema métrico decimal, a cuyo fin, en caso de falta o deterioro, harán cerca de sus Superiores jerárquicos las manifestaciones procedentes para que se disponga su dotación o reposición.

Los Gobernadores de provincias cuidarán de que lo estén igualmente las oficinas, dependencias y establecimientos provinciales y municipales, ordenando su adquisición o reposición, siempre que haya habido extravío o inutilización.

Los Municipios deberán estar provistos de una colección-tipo de pesas y medidas, no con objeto de utilizarla en las transacciones, sino para que con ella hagan los funcionarios de las Delegaciones de Industria la comprobación periódica de los útiles de pesar y medir de los comerciantes y los particulares.

Art. 22. Deberán estar provistos de pesas y medidas del sistema métrico decimal, adecuadas a la índole de sus actividades, todas las entidades o personas comprendidas en el caso segundo del artículo segundo de este reglamento, aunque no figuren en la matrícula del comercio o de la industria, por gozar de beneficios de exención o por cualquier otro motivo.

Art. 23. Cuando una misma persona, real o jurídica, sea propietaria de varios almacenes o tiendas diferentes, aunque se hallen en el mismo pueblo, deberá tener en cada uno de ellos el surtido de pesas o medidas necesarios para su oficio o profesión.

Art. 24. Cuando una misma persona, real o jurídica, ejerza diferentes profesiones u oficios, deberá proveerse de las pesas y medidas correspondientes a cada uno de ellos sin que necesite tener repetidas las que sean comunes a sus diversas transacciones, siempre que la índole de aquélla lo permita, por desarrollarse esas profesiones u oficios en un mismo local.

Art. 25. En los locales y sitios donde se realicen operaciones de pesar y medir no podrá haber ninguna pesa, medida o aparato de pesar o medir perteneciente a sistema distinto del métrico decimal y será decomisado el material que se encuentre en estas condiciones.

Art. 26. Los establecimientos mercantiles e industriales se clasificarán, a los efectos de este reglamento, en «al por mayor» y «al por menor».

Se considerarán comercios o industrias al por mayor los que, prescindiendo del público en general, realicen solamente sus ventas a los establecimientos encargados de la distribución de la mercancía al detalle, reservándose para estos últimos la consideración de industrias y comercios al por menor.

Todos los establecimientos en que se efectúen compras o ventas al por mayor y al por menor, deberán estar surtidos de las pesas, medidas y aparatos de pesar que a continuación se señalan para esos casos, sin que necesiten tener repetidas las que sean comunes a sus respectivas colecciones.

El surtido mínimo de pesas, medidas y aparatos de pesar adecuados a su tráfico que debe poseer todo establecimiento industrial o de comercio será:

Industrias y comercios al por mayor

Medidas de longitnd.--Un metro por cada persona dedicada a la venta.

Medidas de capacidad:

Una medida de medio hectolitro.
» doble decalitro.
» decalitro.
» medio decalitro.
» doble litro.
» litro.
» medio litro.
» cuarto de litro.
» doble decilitro.
» decilitro.

bien sean de madera o de metal, para las transacciones de áridos que no se vendan al peso.

Otra serie igual, construida de metal, para los líquidos, si la naturaleza de éstos y la especie de aquél permiten que los diversos líquidos que se vendan en un establecimiento puedan medirse con una misma serie, sin peligro para la salubridad y la higiene públicas. En caso contrario se dispondrá de tantas series como líquidos de distinta especie se vendan en el establecimiento.

Pesas:

Dos de 20 kilogramos.
Una de 10 »
Una de 5 »
Una de 2 »
Dos de 1 »
Una de 500 gramos.
Una de 200 »
Dos de 100 »
Una de 50 »

Aparatos de pesar.--Una balanza ordinaria de alcance máximo de 25 kilogramos y otro aparato de pesar, ya sea una balanza, báscula o romana, con el cual puedan hacerse pesadas mayores de 50 kilogramos.

Industrias y comercios al por menor

Medidas de longitud.--Un metro por cada persona dedicada a la venta.

Medidas de capacidad:

Una medida de doble litro.
» un litro.
» tres cuartos de litro
» medio litro.
» cuarto de litro.
» doble decilitro.
» octavo de litro.
» un decilitro.
» medio decilitro.
» dos centilitros.
» un centilitro

que podrán ser de madera o de metal para las transacciones de áridos que no se vendan al peso.

Otra serie de construcción metálica para los líquidos, si la naturaleza de éstos y la especie de aquél permiten que los diversos líquidos que se vendan en un establecimiento puedan medirse con la misma serie sin peligro para la salubridad y la higiene públicas. En caso contrario, se dispondrá de tantas series como líquidos de distinta especie se vendan en el establecimiento.

Pesas:

Una pesa de cinco kilogramos.
Una serie de cinco kilogramos compuesta de: una pesa de dos kilogramos, dos de un kilogramo, una de 500 gramos, una de 200 gramos, dos de 100 gramos, una de 50 gramos y una serie de pesas de latón de 50 gramos, divididos.

Aparatos de pesar.—Una balanza de alcance máximo de cinco kilogramos.

No se exigirá la pesa de cinco kilogramos en las tiendas de mercería, platería y análogos, ni a los vendedores ambulantes.

En las tiendas o puestos de venta de escasa importancia podrá ser tolerada por la Delegación de Industria, y de acuerdo con la importancia de los mismos, la existencia de surtidos de pesas y medidas inferiores a los mínimos establecidos como obligatorios.

Art. 27. Las farmacias estarán provistas, por lo menos, de una balanza ordinaria y otra de precisión, de una pesa de un kilogramo y dos series de pesas de latón, una de ellas de un kilogramo y la otra de 20 gramos; debiendo tener presente que si se vendieran productos químicos en análoga forma que se efectúa en las droguerías, deberán considerarse incluídas en la clase que les corresponda y disponer de tantas series de medidas como productos de distinta especie se vendan, quedando a juicio de la Delegación de Industra el fijar el número de dichas series de medidas, según sea la naturaleza de los líquidos que se vendan.

Los Montes de Piedad y casas de préstamo, además de disponer del material necesario para las operaciones que efectúen, estarán provistos de una balanza fina para metales y piedras preciosas.

Las expendedurías de tabacos tendrán una balanza ordinaria y una serie de pesas de latón, de suma de un kilogramo.

Art. 28. Las estaciones de ferrocarril deben tener el surtido necesario de aparatos de pesar y de pesas adecuadas a su tráfico, y, por lo menos, una balanza con alcance hasta 10 kilogramos dotada de su juego de pesas, y del número necesario de básculas para equipajes y mercancías, que vendrá determinado por el de los locales destinados a las facturaciones. Si se trata de estaciones facultadas para expedir o recibir vagones completos, poseerán una o más básculas puentes siempre que a juicio de la Delegación de Industria, el número de vagones expedidos o recibidos así lo justifique.

La comprobación de las básculas puentes existentes en las estaciones de ferrocarril deberá hacerse, siempre que sea posible, sirviéndose del vagón contraste de la Compañía, en cuyo caso no precisará la formación del lastre en la forma que detalla el artículo 62 de este reglamento.

Las Delegaciones de Industria correspondientes a las provincias que constituyan cabeza de líneas de ferrocarril, serán las encargadas de probar el vagón contraste.

Las explotaciones de viajeros, mercancías por carretera, mar o avión, tendrán en sus estaciones de enbarque, los aparatos necesarios para pesar equipajes y encargos, excepto aquellas que por su pequeña importancia no dispongan de locales destinados a su exclusivo servicio.

Art. 29. Los establecimientos de aparcería como lagares, molinos de maquilla, etcétera, en donde se haga uso de pesas y medidas deberán estar provistos de una romana o báscula o de una o más medidas del Sistema Métrico Decimal para los productos elaborados o distribuídos, una y otra debidamente contrastadas con la marca «periódica».

Cuando los productos obtenidos hayan de ser destinados al propio consumo del propietario, cosechero, cultivador, ganadero, etcétera, éste estará obligado a contrastar periódicamente sus aparatos de pesar o medir, caso de disponer de ellos; pero si todo o parte del producto ha de ser destinado a la venta y ésta se realice en su propio depósito, deberá disponer de los aparatos necesarios para pesar y medir, debidamente contrastados con la marca «periódica».

Art. 30. Todo establecimiento por menor que posea un aparato de pesar de mayor alcance que le corresponde por su clasificación, deberá contrastarlo, aunque solo lo utilice para la comprobación de sus compras.

Art. 31. Todo taller, fábrica, almacén, depósito, trastienda, etcétera, que disponga de aparatos de pesar o medir, aunque sean utilizados solamente para la comprobación de sus compras, facturaciones u operaciones de régimen interior, está obligado a contrastarla periódicamente, siempre que se encuentren instalados en los locales visitados, en sus anexos o con comunicación directa con los mismos, aun cuando en estos locales no se verifiquen transacciones.

Art. 32. Aparte del surtido obligatorio que para todos los establecimientos industriales y de comercio se impone por los artículos anteriores, los propietarios podrán poseer los aparatos de pesar y medir que convengan a sus transacciones, siempre que pertenezcan al Sistema Métrico Decimal y con el ineludible deber de presentarlos a la comprobación periódicamente, para no incurrir en las responsabilidades que determina este reglamento, pues la pública presencia de dichos aparatos constituyen prueba evidente de su utilización, sin que pueda admitirse excusa en contrario y se considerará su uso clandestino si carece de la citada contrastación oficial.

Art. 33. Los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes de los pueblos cuidarán de que estos organismos, sean o no Municipios, se hallen provistos de básculas o romanas contrastadas del Sistema Métrico Decimal, en número bastante y de suficiente alcance para realizar con todos los servicios de consumo y contratación, ya se ejecuten éstos por administración, por arriendo o por gremios.

Aquellos pueblos que constituyan un anexo a un Ayuntamiento deberán estar provistos de los aparatos de pesar y medir, que sean necesarios para efectuar los repasos y control de equidad de las transacciones que se realicen en dichos pueblos, con obligación de someterlos a la contratación periódica anual.

En todo caso, se dispondrá en los Ayuntamientos del surtido mínimo que, según su importancia, debe poner todo pueblo o agrupación municipal, según se indica a continua-

Año de 1941 Miércoles 18 de Junio Núm. 73 bis

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este número, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

GOBIERNO DE LA NACION

DECRETO de 6 de Junio de 1941 por el que se nombra Presidente del Consejo de administración del Patrimonio Nacional a don Luis Carretero Blanco.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo noveno de la ley de siete de junio de mil novecientos cuarenta.

Vengo en nombrar Presidente del Consejo de administración del Patrimonio Nacional a don Luis Carretero Blanco, Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

Así lo dispongo por el presente decreto dado en Madrid a seis de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 30 de Mayo de 1941 por el que se amplía por otro año más el plazo señalado para la elaboración e importación de especialidades farmacéuticas extranjeras.

Las anormales circunstancias por que actualmente atraviesan los mercados internacionales hacen prácticamente casi imposible de cumplir en el plazo señalado en el párrafo primero del artículo cuarto del decreto de cinco de junio de mil novecientos cuarenta los requisitos fijados en dicha disposición para la elaboración é importación de especialidades extranjeras; por lo cual, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros;

DISPONGO

Artículo único. El plazo de un año señalado en el párrafo primero del artículo cuarto del decreto de cinco de junio de mil novecientos cuarenta se prorroga por otro año más.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a treinta de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO — El Ministro de la Gobernación, Valentín Galarza Morante.

(B. O. del E., 7 Junio ,n.° 158)

1424

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de ObrasHirdáulicas

Sección de Obras Hidráulicas

Segunda subasta de las obras de encauzamiento del arroyo de La Balisa, en Nava de la Asunción (Segovia).

ANUNCIO

Hasta las trece horas del día 25 próximo mes de Junio, se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección general de Obras Hidráulicas, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 122.597,06 pesetas.

La fianza provisional a 2.451,94 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas, el día 27 del citado mes de Junio, a las once horas, treinta minutos.

El proyecto y pliegos de condiciones estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas, y el modelo de proposición y disposiciones para la presentación de proposiciones y celebración de la subasta son los que siguen.

Modelo de proposición

D..., vecino de..., provincia de..., según cédula personal..., núm..., con residencia en..., provincia de..., calle de..., núm..., enterado del anuncio publicado en el *Boletín Oficial del Estado* del día... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación, en pública subasta, de las obras de encauzamiento del arroyo de La Balisa, en Nava de la Asunción (Segovia), se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo, lisa o llanamente, el tipo fijado; advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

Asimismo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por R. O. de 26 de Marzo de 1929.

Disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta

Las proposiciones, ajustadas al modelo precedente, se redactarán en castellano y se extenderán en papel sellado de cuatro pesetas y cincuenta céntimos.

Se presentarán en las oficinas, y durante las horas marcadas en el anuncio, bajo sobre cerrado, en el cual se consignará que son para esta contrata, acompañando a las mismas el poder o documento que acredite la representación que, en su caso, pueda ostentar el proponente.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá asimismo presentarse el oportuno resguardo justificativo de haber consignado en la Caja general de depósitos, o en sus sucursales, la cantidad que se expresa en el anuncio como fianza provisional, en metálico o en efectos de la Deuda pública al tipo asignado por las disposiciones vigentes, en concepto de garantía para tomar parte en la subasta, acompañando al resguardo la póliza de adquisición de dichos efectos. En este último caso, se depositará una cantidad no inferior al 10 por 100, precisamente en metálico, para responder de la falta de reintegro de los documentos presentados, si la hubiere.

Caso de presentar proposición alguna Sociedad, Empresa o Compañía, deberá acompañar a la misma la certificación exigida por el artículo 6.° del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928.

De cada proposición que se presente, se expedirá el oportuno recibo.

La subasta se celebrará con sujeción a la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886; pero, en el caso de presentarse dos proposiciones iguales, se procederá en el acto a una licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y, si terminado dicho plazo, subsistiere la igualdad, se decidirá por medio de un sorteo la adjudicación del servicio.

Si concurre alguna Sociedad, debe acompañar la escritura social inscrita en el Registro Mercantil, y acuerdos del Consejo de Administración, con las firmas legitimadas que autoricen al que firme la proposición para tomar parte en la subasta, acreditando si éste ejerce algún cargo mediante certificación de la Sociedad, con las firmas legitimadas y el documento legalizado.

Si concurre alguna entidad extranjera, debe acompañar certificado de legalidad de la documentación que presente referente a su personalidad, expedida, bien por el Cónsul de España en la nación de origen, o bien por el Cónsul de esa nación en España.

Los que concurran a la subasta deberán acreditar, previamente a la celebración de ésta, que se hallan al corriente en el pago del subsidio para la vejez, seguro obligatorio, accidentes del trabajo y contribución industrial o de utilidades.

Madrid, 29 de Mayo de 1941.—El Director general, P. M. Sagasta.

1443

Gobierno Civil de la Provincia

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de carbunco bacteridiano en el ganado ovino perteneciente al Ayuntamiento de Labajos, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: los locales ocupados por los animales enfermos de D.ª María Aguirre Valriveras.

Zona declarada sospechosa: todo el término muncipal.

Zona de inmunización. El término citado.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capítulo XVI del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933. (B. O de la provincia n.° 138 bis de 1933 y las generales del mismo.

Encarezco a las autoridades municipales y sanitarias de dicho distrito y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia 14 de Junio de 1941.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia distomatosis en el término municipal de Marazuela, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 18 de Marzo de 1941 (B. O. del 26 de 1941).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia 14 de Junio de 1941.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

1441

Jefatura Provincial de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR NÚM. 270

El Excmo. Sr. Comisario General de Abastecimientos y Transportes, en circular n.° 175, dicta normas relativas a transportes por carretera, referentes: unas a las funciones de las Delegaciones Provinciales, de Abastecimientos y Transportes, y otras a los requisitos a cumplimentar por los dueños de vehículos de tracción mecánica por carretera. Entre las primeras se encuentran las siguientes:

Dentro de los quince primeros días de cada mes, las Delegaciones remitirán a Comisaría una relación conforme a los datos que se marcan en el modelo C o sea, número de la tarjeta, matrícula, servicios efectuados, kilogramos transportados y kilómetros recorridos; datos que se insertarán debidamente totalizados. En dicha relación se contendrán todos los vehículos de la Delegación por el orden de la numeración de las tarjetas expedidas, consignándose el motivo por el

que alguno o algunos de los camiones dejaron de prestar servicio, en lugar de los datos que deberían constar en el caso que lo hubiesen realizado. Esta relación se remitirá acompañada de uno de los ejemplares modelo B presentados por el transportista, convenientemente ordenados.

Teniendo a la vista los datos especificados en el artículo anterior, se podrá comprobar si los vehículos han consumido el cupo de carburantes que se les haya asignado, sancionándoles con todo rigor si se les requiriera para prestar sus servicios y no lo realizaran a pretexto de la falta de aquél, sin estar debidamente justificado su empleo.

Las Delegaciones que no lo hayan efectuado, remitirán a esta Comisaría una relación de los camiones dedicados al transporte en su provincia, en la que se haga constar los siguientes datos: Número de la tarjeta, fecha de expedición, propietario, marca, matrícula, número del motor, número del chasis, potencia, número de ruedas, carga útil, tara y clasificación. Dentro de los diez primeros días de cada mes darán cuenta de las altas y bajas habidas durante el mes anterior.

Cuando la cuantía del transporte exija la formación de convoyes de gran tonelaje, la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes concertará con la organización civil de transportes la realización de aquél, solicitando el carburante necesario de la Junta Provincial de Carburantes Líquidos y fijando los precios. Con todos estos datos se enviará a la Comisaría propuesta previa y razonada, la cual se reserva la aprobación del transporte. Si en la Delegación Provincial no se dispusiera de los vehículos necesarios para cumplir la función encomendada, se pondrá en conocimiento de esta Comisaría, en documentado informe, al que acompañará una propuesta para su resolución.

Las Delegaciones solicitarán los impresos que se marquen de este negociado; pero para efectos de su abono y liquidación se entenderán con la Sección de Contabilidad.

Los impresos que actualmente facilita esta Comisaría, son los siguientes.

«Carnets» ..... a 5,00 pesetas.
Tarjetas de circulación,
industriales .....a 1,00 —
Idem íd., particulares, a 1,00 —
Fichas ..... Sin cargo.
Ejemplares modelo C.. Sin cargo.

Las instrucciones a cumplimentar por todo dueño de vehículo de tracción mecánica por carretera son:

Todo propietario de camión, camioneta o furgoneta, ya sea dedicado a su propio servicio (particular), o al del público en general (industrial), tendrá obligación de proveerse del correspondiente «carnet» y tarjeta de circulación, sin los cuales no podrá circular.

Dicha tarjeta y «carnet» de circulación deberá ser solicitado por el dueño del vehículo a los Gobernadores civiles como Jefes provinciales de Abastecimientos y Transportes.

El «carnet» de referencia deberá ser presentado a la Delegación expedidora dentro de los diez primeros días de cada mes, al objeto de verificar su visado, acompañando un sello móvil de 0,25 pesetas, que se adherirá en el lugar del mes correspondiente; sobre él se pondrá el sello de la Delegación.

Para cada servicio que efectúen habrán de llenar un impreso, modelo a), en el cual se consignarán cuantos datos en él se indican, antes de salir a ruta, a fin de poderlo presentar a los motoristas vigilantes de carreteras o cualquier otra autoridad que se lo exija.

Dentro de los diez primeros días de cada mes, los transportistas quedan obligados a cursar a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de quien dependan, una relación duplicada de los servicios realizados en el mes anterior (modelo b), relación que será el resultado o vaciado de las hojas de ruta (modelo a), a las cuales deberán acompañar también para su comprobación.

De todo cambio de propietario, baja o incidencia, de cualquier índole, se pasará el tanto correspondiente a la Delegación respectiva.

Cuando no hayan circulado pasarán a la Delegación la novedad correspondiente, exponiendo los motivos (falta de carburantes, averías, etcétera), siendo sancionados en caso contrario.

El carnet, la tarjeta y hoja de ruta, acompañarán constantemente al vehículo y deberá mostrarse a los motoristas vigilantes de carreteras o a cualquier otra autoridad que lo solicite.

Las tarjetas se colocarán en el parabrisas del vehículo, con el fin de evitar molestias al propietario y facilitar la labor del personal encargado de la inspección.

Los propietarios de vehículos que circulen sin los requisitos ordenados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, serán sancionados con multas que oscilarán entre 5 y 100 pesetas cuando se cometan por primera vez y de 101 a 1000 pesetas en caso de reincidencia.

Serán sancionados con multas de 100 a 1000 pesetas los transportistas que se nieguen a efectuar servicios sin causa que lo justifique, y aquéllos otros que se exceden para cobrar su trabajo de los precios máximos que se marcan en las tarifas vigentes. Todo ello sin perjuicio de la mayor responsabilidad que pudiera corresponderle procedente de otras jurisdicciones. Para general conocimiento dará la publicidad necesaria a esta circular.

Lo que se hace público para general conocimiento y el más exacto cumplimiento.

Segovia, 14 de Junio de 1941.

EL GOBERNADOR,
Tomás de la Plaza Monte

1439

CIRCULAR NÚM. 271

El Excmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos y Transportes, en circular número 174 de fecha 11 de los corrientes, me dice lo que sigue:

«La constante desobediencia a las órdenes de esta Comisaría General en materia de abastecimientos, en lo que se refiere principalmente al ramo de hostelería y similares, con pública burla y meditada acción, contrapesando la posible sanción, cuando no la falta de circunstancias para determinar la competencia de las Fiscalías de Tasas, hacen necesario que esta Comisaría, sin invadir esferas que no le son propias, adopte medidas preventivas retirando los cupos a todos los establecimientos que, atentos tan sólo a su lucro e interés, descuidan con voluntad dolosa y falta evidente de patriotismo, aquellas obligaciones que los momentos imponen y el más elemental deber de ciudadanía aconseja.

Por todo ello y en su virtud

DISPONGO:

Artículo 1.º De toda transgresión a las normas dictadas por la Comisaría General o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, por hoteles, restaurantes y establecimientos similares, como asimismo las infracciones en cuanto a composición de platos, servicio de carne, racionamiento de pan, etc., será levantada el acta oportuna que se enviará a la Fiscalía Provincial de Tasas.

Art. 2.º Cuando se proceda por las causas expuestas en el artículo anterior, se decretará la privación de cupos intervenidos por un plazo como mínimo de seis meses, retirándoles las cartillas o vales de suministros colectivos, sin perjuicio de remitir las actas y antecedentes a dichas Fiscalías de Tasas.

Art. 3.º La privación de cupos se hace extensiva al suministro de las raciones colectivas de pan que les correspondiese diariamente.

Art. 4.º También se procederá a retirar la asignación de artículos intervenidos, a las confiterías, bollerías, bares, lecherías, etc., cuando la infracción se verifique por éstas o consista en expedición de géneros en días prohibidos, como los relativos a compuestos de harina.

Art. 5.º A todos los establecimientos infractores a que se refieren los artículos anteriores, se les exigirá declaración jurada de las existencias de géneros intervenidos que poseyeran, y comprobada la realidad por los Inspectores provinciales, se remitirá dicha declaración al Fiscal de Tasas con las observaciones pertinentes, si por la cantidad y los datos obrantes en las Delegaciones se juzgara su procedencia ilegítima.

Art. 6.º En el expediente que por tales infracciones se forme en las Delegaciones de Abastecimientos, se determinará con la mayor exactitud posible el tiempo que invertirá en conseguir los géneros intervenidos que poseyese el establecimiento expedientado, con el fin de poder comprobar y vigilar las épocas en que ha de carecer de ellos y servirse tan sólo de artículos libres.

Art. 7.º En los casos en que las Fiscalías de Tasas decretasen el cierre de los establecimientos infractores, sea cual fuere su causa, cuidarán las Delegaciones de Abastecimientos de que asimismo durante el tiempo que permaneciesen clausurados no se les asigne géneros sujetos a intervención.»

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Segovia, 13 de Junio de 1941.

EL GOBERNADOR,
Tomás de la Plaza Monte

ADMINISTRACION MUNICIPAL

LA LOSA 1432

Se halla recogida por mi autoridad, a disposición de su dueño, previo el pago de los gastos que origine, una res vacuna, bragada, morucha, de cuerna abierta, de seis a siete años aproximadamente, sin más características ni señas.

Lo que en cumplimiento del reglamento de reses mostrencas se anuncia a sus efectos.

La Losa a 11 de Junio de 1941.—El Alcalde, Andrés Moral.

1387

SERRACIN

Terminado el repartimiento general de utilidades en sus dos partes personal y real, correspondiente al año actual, queda expuesto al público por término de quince días, durante los cuales y tres más pueden ser examinados por los contribuyentes en el mismo comprendidos y formular las reclamaciones que estimen justas, que habrán de basarse en hechos concretos, precisos y determinados y acompañadas de las pruebas necesarias para después ser resueltas por la Junta respectiva; advirtiéndoles que pasado dicho plazo, no será admitida ninguna, por justa que sea.

Serracín, 5 de Junio de 1941.—El Alcalde, Domingo de Grado.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Etreros.
Fuentesoto.

CÉDULAS PERSONALES

Aprobado por la Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial el padrón de contribuyentes sujetos al impuesto de cédulas personales de los términos municipales que se citan a continuación, queda expuesto al público en la Secretaría del respectivo Ayuntamiento por plazo de diez días contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en este periódico oficial, durante los cuales podrá ser examinado por los interesados y en el mismo y cinco días más producir reclamaciones contra su contenido.

Ayuntamientos que se citan

Sanchonuño.
Bercial.
La Matilla.
Marugán.
Remondo.
Aguilafuente.
Adrada de Pirón.
Laguna Rodrigo.
Campo de San Pedro.
Losana de Pirón.
Grado del Pico.
Pinarejos.
Vallelado.

Junta Local de Fomento Pecuario de Encinillas

SUBASTA DE PASTOS

El día 24 de Junio y hora de doce de la mañana, tendrá lugar en mi presencia o quien legalmente sustituya, en la Casa Consistorial de esta localidad, la subasta de los pastos sobrantes de este término municipal, por la temporada de vera que comienza el 20 de Julio del presente año y termina el día 31 de Octubre de 1941, bajo el tipo de tasación de 2.583 pesetas y un cupo de 1.000 cabezas de ganado lanar, con sujeción a las ordenanzas e instrucciones sobre los aprovechamientos y demás condiciones aprobadas por la Junta Provincial de Fomento Pecuario de Segovia, que obran en la Secretaría del Ayuntamiento, las cuales podrán ser examinadas todos los días laborables de diez a doce.

Las proposiciones, extendidas en papel de la clase correspondiente y debidamente reintegradas, se entregarán media hora antes de la señalada para la subasta, ante la Mesa que se constituirá al efecto, en sobre cerrado que llevará escrito en el anverso: Proposición para optar a la subasta de pastos de este término municipal, e irán formuladas con arreglo al modelo inserto a continuación, debiendo acompañar la cédula personal y el resguardo de haber depositado el 5 por 100 del total de la tasación, que asciende a 129,15 pesetas en esta Junta.

Si no se presentase ningún pliego en dicha fecha, la subasta se verificará el día 30, a la misma hora.

Serán de cuenta del rematante los gastos del presente anuncio.

Encinillas, 12 de Junio de 1941. El Presidente de la Junta, Inocencio Marcos.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal tarifa..., clase..., número que acompaña, enterado del anuncio de subasta publicado por la Junta Local de Fomento Pecuario de Encinillas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, núm..., del presente año así como de las ordenanzas, instrucciones y demás condiciones sobre aprovechamientos de pastos, formuladas en virtud de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de Enero de 1939 y acuerdo de la Junta Provincial de Fomento Pecuario, se compromete a llevar a cabo dicho aprovechamiento con estricta sujeción a lo dispuesto en las mismas por la cantidad de... pesetas (en letra) por el tiempo de aprovechamiento.

(Fecha y firma del proponente.)

IMPRENTA PROVINCIAL

(Continuación de la Ley de Pesas y Medidas)

Art. 62. *Básculas puentes.*—Los propietarios de básculas puentes en servicio, serán avisados por la Delegación de Industria con diez días de anticipación, por lo menos, fijando la fecha y a ser posible la hora, en que serán reconocidas y comprobadas dichas básculas, con el fin de que se hallan preparadas las tierras precisas u otro lastre análogo, así como dos operarios, para efectuar la contrastación.

Señalada la fecha de contrastación para una báscula puente en la forma dicha, se presentará el personal de la Delegación de Industria provisto del material necesario. Se procederá a tarar los sacos de tierra o arena de 50 kilos de peso cada uno y con ellos se comprobará la báscula hasta el peso de 1.000 kilogramos, valiéndose además de una colección de pesas de hierro que deberá acompañar a cada báscula y que se compondrá: de dos pesas de 20 kilos, una de 10, otra de 5, dos de 2 y otra de un kilogramo, pesas que deberán poseer los propietarios de las básculas, en obligación análoga a la que se impone a los poseedores de aparatos automáticos.

Una vez comprobada la báscula hasta los 1.000 kilogramos de alcance, se quitarán los 20 sacos de lastre de 50 kilos y se lastrará la báscula con cualquier otro lastre hasta completar el peso exacto de 1.000 kilos; seguidamente se comprobará la báscula para los 1.000 kilogramos siguientes, es decir, hasta 2.000 kilos, valiéndose de los referidos 20 sacos de lastre de 50 kilos cada uno y de la misma colección de pesas de hierro, se procederá así sucesivamente, hasta que se considere el aparato suficientemente comprobado, hasta su máximo alcance.

La comprobación de las básculas puentes dará lugar, además de los derechos reglamentarios, al percibo de dietas del personal que realice el servicio y a los gastos de viaje correspondientes, cuando el traslado del personal haya sido motivado sólo por este concepto.

Cuando se proceda a la instalación de básculas puentes o éstas hayan sufrido alguna reparación, están obligados los propietarios o encargados de aquellas a notificarlo a la Delegacion de Industria, a fin de que ésta señale la fecha en que la comprobación ha de realizarse, que se efectuará en la forma señalada anteriormente, devengando la operación, asimismo, los honorarios, dietas y gastos de locomoción correspondientes.

La cesación en el uso legal de toda báscula puente deberá notificarse a la Delegación de Industria, a fin de que los órganos esenciales sean precintados en forma que impida su utilización.

En la Delegación de Industria se llevará un registro especial de las básculas puentes, con el historial resumido de cada una que permita conocer su respectiva situación en todo momento.

Art. 63. Para la comprobación de las romanas y demás básculas, los interesados proveerán al funcionario que efectúe la comprobación, del número de pesas debidamente contrastadas, cuyo peso en su conjunto sea, por lo menos, igual a la cuarta parte del alcance normal del aparato, y además del lastre que se estime necesario.

La comprobación de este lastre no devengará derechos a no ser que el interesado no proveyera de las pesas indicadas, en cuyo caso estos derechos serán de una peseta por cada 100 kilos, hasta obtener la cuarta parte del alcance normal de la báscula o romana.

En las básculas puente para cuya comprobación haya necesidad de forzar el lastre, éste devengará, asimismo, los derechos de una peseta por cada 100 kilogramos, sin que en ningún caso excedan estos derechos del importe de los correspondientes a la báscula con arreglo a su tarifa.

Art. 64. *Aparatos automáticos de capacidad.*—Las comprobaciones inicial y periódica de estos aparatos se hará conforme a las disposiciones vigentes, y respecto a la segunda podrá llevarse a cabo en la forma que se indica en el artículo 57 cuando se trate de varios aparatos análogos pertenecientes a una misma empresa y repartidos en una misma provincia, o bien, aisladamente al hacerse la comprobación en los distintos términos municipales.

Los fabricantes y vendedores de aparatos automáticos de capacidad y los mecánicos dedicados a su cuidado y reparación, podrán levantar los precintos cuando necesiten regular o repasar dichos aparatos, pero con la obligación de comunicarlo así a la Delegación de Industria correspondiente, la cual verificará el aparato, en visita extraordinaria y colocará de nuevo los precintos, si se trata de un sistema previamente autorizado, sin que esta operación devengue honorarios, aun cuando si son de abono los gastos que se originen por el obligado desplazamiento del personal facultativo de la Delegación de Industria de la provincia correspondiente.

Si aparecen rotos los precintos de uno de estos aparatos será considerada esa rotura como falta imputable a su propietario, falta que deben denunciar los funcionarios encargados de la contrastación a las Autoridades competentes, sin perjuicio del informe que corresponda, a los efectos de iniciar, si procede, el oportuno expediente por el indicio de fraude que ello pudiera constituir.

TITULO VI

Inspección del Servicio

Art. 65. Fuera del plazo de comprobación señalado para cada pueblo, los funcionarios de la Delegación de Industria practicarán todas las visitas extraordinarias que consideren necesarias a los establecimientos comerciales e industriales y puestos de venta, aprovechando las inspecciones que por cualquier otro concepto hayan de realizar a los diferentes términos municipales.

Cuando en estas visitas extraordinarias, sin previo aviso, descubran infracciones, los responsables de éstas abonarán una parte de los gastos de traslado y dietas, en proporción al número de reconocimientos efectuados con descubrimiento de falta.

Art. 66. Las visitas de los funcionarios de la Delegación de Industria, deberán hacerse durante las horas del día o de la noche en que los establecimientos o puestos de venta visitados estén abiertos al público, y cuando se trate de fábricas, talleres, ecétera, en cualquiera de las horas de trabajo.

Art. 67. Los funcionarios de la Delegación de Industria llevarán siempre un documento de identidad que exhibirán cuando se les reclame, y por el que garantizarán su personalidad para el ejercicio de su cargo, debiendo considerarse como Agentes de la Autoridad, a los efectos del Código Penal, en todo lo que se relaciona con el desempeño de su cometido.

Si a pesar de exhibir el documento de identidad se negase la entrada en algún establecimiento al funcionario encargado de la contrastación, éste reclamará el auxilio de la Autoridad competente para conseguirlo, con las formalidades legales, y sin que ello evite el que sea levantada acta de aquella negativa, dando a la misma el curso correspondiente para la corrección de la falta e imposición de la debida sanción.

Art. 68. Sin perjuicio de la inspección que ejerzan las Delegaciones de Industria, la Autoridad civil superior de la provincia y los Alcaldes vigilarán directamente y por medio de sus agentes, la más exacta observancia de este reglamento y cuidarán de todo lo que se refiere a la policía de pesas y medidas.

Si dichas Autoridades descubrieran infracciones o la inobservancia de lo dispuesto en este reglamento que sean de corrección administrativa, aplicarán a los infractores las sanciones que procedan y correspondan a sus atribuciones respectivas, y, en caso contrario, darán cuenta por oficio de la infracción a la Autoridad competente. Si la infracción constituyese falta o delito, darán cuenta de ella al Juez municipal del pueblo en que se hubiese cometido o al de instrucción a que dicho pueblo pertenezca, según los casos.

Igualmente reprimirán las faltas en que se incurra contra este reglamento por medio de carteles o anuncios públicos, al no hacer debido empleo del sistema métrico decimal, o en cualquier otra forma, en cuanto se contraiga a la esfera de su Autoridad.

Los Alcaldes remitirán trimestralmente a las Delegaciones de Industria relación de las visitas efectuadas a los establecimientos de su término municipal, dando cuenta de los aparatos de pesar y medir decomisados, y de las sanciones impuestas, especificando los nombres de los infractores.

Art. 69. Corresponde al Ingeniero Jefe de las Delegaciones de Industria la denuncia a las Autoridades provinciales o locales de las infracciones manifiestas en este reglamento, pero los Ingenieros y Ayudantes de las Delegaciones, en funciones de servicio, y en casos urgentes, podrán denunciar directamente a las Autoridades locales esas infracciones, para que sean corregidas, dando cuenta de ello al Jefe de la Delegación.

TITULO VII

Material de laboratorio y oficinas de las Delegaciones de Industria

Art. 70. El material de comprobación de que han de estar provistas las oficinas de las Delegaciones de Industria, será, por lo menos, el siguiente:

1.º La colección de pesas y medidas tipos entregadas por el Ayuntamiento de la capital.

2.º Un estuche de pesas de latón con peso total a dos kilogramos, es decir, compuesto de una pesa de un kilogramo y de otro kilogramo dividido en las fracciones usuales.

3.º Tantos estuches de comprobación como Ayudantes tenga asignados la Delegación para este servicio, más un estuche de reserva.

4.º Un aparato especial transportable, del modelo que se determine oficialmente, y que será de la mayor sencillez posible, para contrastar el peso único de cincuenta kilogramos, en sacos de arena o tierra, destinada a la comprobación de básculas puentes.

5.º Una colección de veinte sacos de buen tejido para poder formar con ellos, contrastándolos con el aparato anteriormente dicho, el lastre preciso para la comprobación de básculas puentes.

6.º Una balanza de brazos iguales de cincuenta kilos de alcance, sensible a 1/10.000.

7.º Una balanza de brazos iguales de veinte kilos de alcance, sensible a 1/20.000

8.º Una balanza de brazos iguales de dos kilogramos de alcance, sensible a 1/20.000.

9.º Una balanza de dos brazos iguales fina, sensible a la décima de miligramo.

10. Una prensa para marcar.

11. Una tolva grande.

12. Una tolva pequeña.

13. Un comparador de metros ordinarios.

14. Un escantillón metálico.

En los primeros días de Enero de cada año, el estuche de pesas de latón de dos kilogramos, las pesas de uno de los estuches de viaje y uno de estos estuches (estos últimos por turno entre los de dotación en la Delegación), se remitirán al Consejo de Industria para su comprobación y reposición, si esta última fuese necesaria, y serán devueltos a la Delegación antes del 31 de Diciembre.

Art. 71. El Consejo de Industria facilitará a las Delegaciones de Industria, los estuches de comprobación necesarios a cambio de los que resulten inservibles, corriendo de cuenta de las Delegaciones provinciales, la reposición del material que se deteriore o inutilice por uso indebido del mismo.

Asimismo suministrará cada tres años a las Delegaciones de Industria, la serie de punzones correspondientes para la contrastación periódica, en número suficiente para las necesidades de la demarcación, a cuyo efecto, con la antelación debida, las Delegaciones deberán solicitar del Consejo de Industria el número y clase de los que conceptúen necesarios, que se consideraren como de contrastación válida oficial, renovándose al final de los tres años.

En el segundo y tercer año de la validez de los punzones, las Delegaciones grabarán en ellos la contraseña que crean conveniente, para distinguir entre si los contrastres anuales.

Las obligaciones que se establecen en este artículo se satisfarán con cargo a las consignaciones para laboratorios.

Art. 72. El Consejo de Industria suministrará los libros talonarios de recibos de contrastación sujetos a modelo uniforme con numeración correlativa. Estos libros, una vez llenos, se archivarán en las Delegaciones de Industrias, durante cinco años, transcurridos los cuales se inutilizarán previa la oportuna autorización del Consejo de Industria.

Las Delegaciones de Industria llevarán además un libro registro con los datos principales de las contrastaciones del año, suficientes para tres o más años y a él trasladará por orden alfabético de partidos judiciales y pueblos, los datos tomados de las matrices de los libros talonarios. El modelo de este libro será suministrado por el Consejo de Industria.

TITULO VIII

Tarifa de comprobación y contraste

Art. 73. Los derechos de comprobación y marca inicial y periódica de pesas, medidas e instrumentos de pesar y medir, se ajustarán a la siguiente tarifa:

	Pesetas
MEDIDAS LINEALES	
Doble metro, metro y medio metro, cualquiera que sea su materia y forma, de una, dos, cinco o diez piezas con la división en decímetros, centímetros o milímetros, y estos últimos en toda su longitud o sólo en el último decímetro	0,30
Doble decímetro, o decímetro, divididos en centímetros y milímetros	0,20
Cadenas de cinco, diez y veinte metros, sean de eslabones articulados o de una sola pieza	0,60
MEDIDAS DE VOLUMEN	
Doble estéreo	1,50
Estéreo	1,50
Medio estéreo	1,50
MEDIDAS PONDERABLES	
A) Pesas, en serie, de latón.	
Serie de 5 kilogramos, compuesta de una pesa de dos kilogramos, dos de un kilogramo y kilogramo dividido.	1,50

Serie de 4 kilogramos, compuesta de una pesa de dos kilogramos, otra de un kilogramo y un kilogramo dividido	1,25
Serie de 2 kilogramos, compuesta de una pesa de un kilogramo y un kilogramo dividido	1,00
Serie de un kilogramo, compuesta de una pesa de quinientos gramos y quinientos gramos divididos	0,65
Serie de medio kilogramo dividido	0,65
Serie de 200 gramos divididos.	0,65
Serie de 100 gramos divididos.	0,65
Serie de 50 gramos divididos.	0,50
Serie de 20 gramos divididos.	0,50
Serie inferior a 20 gramos divididos	0,50
B) Pesas sueltas de latón.	
De 20 kilogramos	0,75
De 10 kilogramos	0,75
De 5 kilogramos	0,75
De 2 kilogramos	0,30
De 1 kilogramo	0,30
De 500 gramos	0,30
De 200 gramos	0,25
De 100 gramos	0,25
De 50 gramos	0,25
De 20 gramos	0,25
De 10 gramos	0,15
De 5 gramos	0,10
De 2 gramos	0,10
De 1 gramo	0,10

Nota.—Cuando se comprueben varias pesas sueltas, el total de lo cobrado no podrá exceder de los derechos correspondientes a los de la serie mayor comprobada.

C) Pesas de hierro.	Pesetas
De 20 kilogramos	0,50
De 10 kilogramos	0,50
De 5 kilogramos	0,50
De 2 kilogramos	0,25
De 1 kilogramo	0,25
De 500 gramos	0,25
De 200 gramos	0,20
De 100 gramos	0,10
De 50 gramos	0,10

MEDIDAS DE CAPACIDAD

A) Para líquidos.	
Hectolitro	1,00
Medio hectolitro	1,00
Doble decalitro	1,00
Decalitro	1,00
Medio decalitro	1,00
Doble litro	0,40
Litro	0,25
Tres cuartos de litro	0,25
Medio litro	0,25
Cuarto de litro	0,20
Doble decilitro	0,15
Octavo de litro	0,15
Decilitro	0,15
Medio decilitro	0,15
Doble centilitro	0,10
Centilitro	0,10
B) Para áridos.	
Hectolitro	1,25
Medio hectolitro	0,90
Cuarto de hectolitro	0,45
Doble decalitro	0,30
Decalitro	0,15
Medio decalitro	0,15
Doble litro	0,15
Litro	0,10
Tres cuartos de litro	0,10
Medio litro	0,10
Cuarto de litro	0,10
Doble decilitro	0,10
Octavo de litro	0,10
Decilitro	0,10
Medio decilitro	0,10

INSTRUMENTOS DE PESAR

Microbalanzas	10,00
Balanzas de precisión	5,00
Balanzas finas	1,50
Balanzas finas (de platería)	2,50
Idem ordinarias hasta un alcance de 10 kilos inclusive	0,80
Idem íd. de alcance de 10 a 25 kilos inclusive	1,20
Idem íd. de alcance entre 25 y 50 kilos inclusive	1,50
Idem íd. de mayor alcance de 50 kilos	2,50
Balanzas básculas de alcance hasta 100 kilos	2,50
Idem íd. de alcance de 100 a 200 kilos	3,00
Idem íd. de alcance de 200 a 500 kilos	4,00
Idem íd. de alcance mayor de 500 kilos	7,50
Básculas puentes y colgantes hasta 5.000 kilos de alcance.	12,00
Idem íd. íd. de mayor alcance de 5.000 kilos, un aumento de una peseta por cada 1.000 kilos sobre los 5.000.	
Romanas de alcance hasta 40 kilos	1,00
Idem íd. de 40 a 100 kilos inclusive	1,50
Idem íd. de 100 a 200 kilos inclusive	3,00
Idem íd. de 200 kilos en adelante	4,00
Balanzas automáticas y semiautomáticas, con alcance hasta 10 kilos inclusive	2,00
Idem íd. íd. con alcance de 10 a 24 kilos inclusive	3,00
Idem íd. íd. con alcance de 25 a 30 kilos inclusive	3,75
Idem íd. íd. con alcance mayor de 30 kilos	4,50

APARATOS DIVERSOS

Balanza hidrobarométrica hasta 10 kilos de alcance con su pesa	2,00
Idem íd. mayor de 10 kilos con su pesa	3,50
Balanza «La Parisienne» (los de las balanzas ordinarias de su alcance).	
Básculas «Chronos», con sus pesas	18,00
Básculas «Blake-Denison»	35,00
Básculas destinadas a pesar personas	10,00
Goniobarímetro	6,00
Pesador «Veloz»	6,00
Pengrámetro menor de 15 kilos.	2,25
Idem de 15 a 30 kilos	2,50
Idem de 30 a 100 kilos	3,75
Idem de 100 a 200 kilos	5,25
Pilón de la romana de Rico y Palos, hasta 2 kilos	0,50
Idem íd. íd. mayor de 2 kilos.	0,75

MEDIDORES AUTOMATICOS DE GASOLINA, ACEITE, ETC.

Por cada aparato hasta un litro de capacidad	2,50
Por cada litro más de capacidad, hasta 25 litros	2,50
Los que pasen de esta capacidad, derechos iguales que los de 25 litros.	

Art. 74. Los derechos señalados para la aferición, serán abonados en el momento de terminar la contrastación, extendiéndose recibo de las cantidades percibidas.

Si el dueño de un establecimiento o su representante se negase a satisfacer los derechos de aferición, el funcionario que haya realizado la comprobación levantará acta del hecho y utilizará este documento para entablar la correspondiente denuncia contra él en concepto de infractor del presente reglamento y a los fines de los derechos devengados.

Art. 75. Cuando el personal de la Delegación de Industria haya de realizar un servicio fuera de su residencia habitual, devengará gastos de dietas y locomoción según la tarifa reglamentaria.

TITULO IX

Infracciones y forma de corregirlas

Art. 76. El conocimiento de las faltas a que dé lugar la inobservancia de las disposiciones relativas a pesas, medidas y aparatos de pesar y medir y su contraste pertenecerá, según los casos, a las Autoridades gubernativas, Jueces Municipales o Ingenieros Jefes de las Delegaciones de Industria.

Cuando se trate de la comisión de algún delito, ya sea de defraudación, contra la salud pública o de cualquier otra índole, deberán entender los Juzgados de Instrucción.

Art. 77. Se aplicará la corrección administrativa, con la multa adecuada, o la celebración del correspondiente juicio de faltas, según los casos, cuando se tenga conocimiento de las siguientes infracciones.

1.ª Cuando se realicen ventas con el empleo de pesas, medidas o aparatos de pesar del sistema distinto al métrico decimal, o con los del legal sin la marca de la comprobación primitiva o inicial, por personas que no sean comerciantes ni industriales.

2.ª Cuando los comerciantes, industriales, sociedades o simples particulares dejen de emplear las denominaciones legales en sus contratos públicos o privados, en la descripción de sus bienes muebles e inmuebles, en inventarios ú otros documentos.

3.ª Cuando en periódicos, carteles, libros o documentos de comercio dejen de emplearse las denominaciones propias del sistema métrico decimal.

4.ª Cuando los precios de compra, venta o transacción realizadas por peso o por medida dejen de referirse a las unidades del sistema métrico decimal.

5.ª Cuando en los Ayuntamientos o pueblos no existan los surtidos reglamentarios de pesas, medidas y aparatos de pesar que se determinan en el artículo 33, será exigida responsabilidad al Alcalde o al Presidente de la Junta Administrativa según el caso, obligando a la adquisición del material necesario y a su comprobación inmediata.

6.ª Que se usen pesas, medidas y aparatos de pesar y medir distintos al del sistema métrico decimal.

7.ª Que no se tenga el surtido de pesas, medidas o aparatos de pesar y medir necesarios para el comercio o industria que se ejerza y que en este reglamento se determina.

8.ª Que las pesas, medidas o aparatos de pesar o medir que se usen en los establecimientos no tengan la marca de la última contrastación periódica.

9.ª Que se haga uso de aparatos de pesar o medir que no hubiesen sido autorizados por el Gobierno.

10. Que se niege el pago de los derechos de contrastación una vez efectuada ésta.

11. Que se empleen pesas, medidas o aparatos de pesar o medir defectuosos, que puedan constituir o facilitar el fraude al público.

12. Que se vendan legumbres, cereales, frutas secas, leña y otros combustibles en forma distinta a la señalada en el artículo 36.

13. Que se infrinjan las reglas establecidas en el artículo 37 en la venta de los comestibles y mercancías que en el mismo se determinan.

14. No facilitar a los funcionarios de la Delegación de Industria la entrada en los establecimientos, cuando vayan a comprobar o investigar el cumplimiento del presente reglamento.

15. Exponer al público para la venta, o vender, pesas y medidas de sistemas no autorizados o del métrico decimal sin la marca de la comprobación inicial.

16. Que en los aparatos de pesar figure una nomenclatura del sistema antiguo, aunque también exista la del sistema métrico decimal.

17. Que se suelten o rompan por los propietarios o encargados de los aparatos de pesar o medir los precintos de garantía sin la previa autorización de la Delegación de Industria.

18. Que las tuberías de los surtidores de gasolina se encuentren abiertas o descargadas, lo cual implica la venta de una primera medida de líquido escasa.

Art. 78. Para la corrección de cualquiera de las infracciones indicadas, el funcionario que hiciera la visita levantará un acta o atestado comprensivo de todos los hechos en papel simple y la remitirá al Ingeniero Jefe de la Delegación para la tramitación que corresponda.

Si el expediente ha de ser fallado por el Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria, en virtud de las atribuciones que le concede el reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales, una vez levantada acta por el funcionario denunciante y oído el presunto culpable, emitirá su informe el Ingeniero encargado del Servicio, y fallará en definitiva el Ingeniero Jefe si la multa impuesta fuese satisfecha en el plazo fijado, o dará cuenta del hecho al Gobernador civil, proponiendo a esta Autoridad superior la penalidad que deba aplicarse al infractor.

Contra el fallo del Ingeniero Jefe podrá recurrir el interesado ante la autoridad del Gobernador civil en el plazo de cinco días, a partir del recibo de la notificación y previo depósito de la multa impuesta, siendo firme si no se formaliza el recurso en el plazo fijado.

Las faltas que hayan de ser penadas gubernativamente lo serán por los Gobernadores civiles, los Alcaldes o quienes ejerzan sus jurisdicciones delegadas, y a una u otra autoridad se someterá el acta-denuncia levantada por el funcionario de la Delegación de Industria, con el informe del Ingeniero Jefe, una vez oído el presunto culpable.

Las denuncias en los Juzgados municipales se tramitarán sin que la ratificación del funcionario denunciante en el acto de la celebración del juicio oral tenga el procedimiento, que deberá continuar de oficio dictándose la sentencia que corresponda en justicia.

Esta sentencia deberá ser notificada a la Delegación de Industria por el Fiscal municipal, a los efectos del recurso de apelación que podrá interponer cualquiera de ellos.

Contra el fallo del Juzgado municipal podrá recurrir la Delegación de Industria al Juzgado de Instrucción correspondiente.

Art. 79. Todo material ilegal o fraudulento que se encuentre en ocasión de visita realizada a un establecimiento fijo o ambulante será decomisado, haciéndose cargo del mismo la Delegación de Industria que procederá a su inutilización dejando recibo de esta incautación.

Art. 80. Cuando sea comprobado en algún documento oficial, publicado o no, el empleo de denominaciones de pesas, medidas o aparatos de pesar o medir distintos de los legales, el Ingeniero Jefe de Industria pondrá el hecho en conocimiento del Gobernador civil, a los efectos que la superioridad estime conveniente.

Art. 81. Los Alcaldes o Presidentes de Juntas administrativas que no atasen a cualquiera de las obligaciones que por este reglamento se les impone, dejando de prestar el apoyo necesario a los funcionarios de la Delegación de Industria y no ejerciendo las funciones de vigilancia sobre el servicio de pesas y medidas que les están encomendadas o dejando de cumplir los deberes que les impone el articulado de este reglamento, incurrirán en responsabilidad, la que será exigida ante la autoridad del Gobernador de la provincia.

Disposiciones generales

Primera.—Los derechos de comprobación y marca asignados en el arancel del presente reglamento comenzarán a regir hasta el día primero del mes siguiente al de su publicación, subsistiendo hasta entonces los señalados en la tarifa actualmente en vigor.

Segunda.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se hubiesen dictado anteriormente y que se opongan a lo que en este reglamento se ordena.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a treinta de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—

(Del B. O. del E., 7 Junio, n.º 1[illegible]

IMPRENTA PROVINCIAL